

2. Cualquier objeto, bien o material, depositado sin la autorización expresa, deberá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado al efecto, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir infracción administrativa. Los gastos ocasionados por este traslado y almacenamiento podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

Capítulo VI

Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 47. Las empresas o personas que presten los servicios portuarios, los servicios comerciales o desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el dominio público portuario, así como las que realicen obras o instalaciones en dicho ámbito, tendrán que cumplir las prescripciones en materia de prevención de riesgos laborales y estar cubiertos por los seguros pertinentes de accidentes de trabajo, de responsabilidad civil y de incendios, que cubran la reparación de los daños que puedan causar, así como los perjuicios ocasionados por paralizaciones de los servicios, averías, roturas fortuitas o malas maniobras de los elementos dispuestos por la prestación del servicio.

La Dirección del Puerto, a través de la Policía Portuaria, está facultada para exigir en cualquier momento de las personas citadas la justificación documental de la vigencia de los seguros.

En el caso que no se atendiera el requerimiento se procederá a la suspensión inmediata de la actividad que se lleva a cabo y al abandono de la zona portuaria.

Título III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 48. 1. De conformidad con lo previsto en Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, constituyen infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene estas normas y la vulneración de las prohibiciones que se establezcan.

2. Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la Autoridad Portuaria de Melilla o sus Agentes en el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de forma explícita o implícita.

3. El procedimiento sancionador aplicable a las presentes normas, será el establecido en Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Melilla, 22 de enero de 2014.

La Directora. Pilar Parra Serrano.